

# **DECRETASE REGLAMENTO PARA RETENCIÓN DE SUMAS DE DINERO**

**DECRETO No. 8,** Aprobado el 28 de Abril de 1967

Publicado en La Gaceta No. 99 del 08 de Mayo de 1967

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

En uso de las facultades que le confiere el Inciso 3 del Arto. 195 Cn., y Decretos Legislativos Nos. 713 y 132 de 30 de Junio de 1962 y 28 de Febrero de 1966 respectivamente,

**Decreta**

El siguiente:

## **REGLAMENTO**

**Artículo 1.-** Toda persona que, mediante contrato de mutuo, deba a otra alguna cantidad de dinero, está en la obligación de deducir y retener a favor del Fisco, el 1% anual sobre la suma adeudada, siempre que el crédito estuviere vencido y que el acreedor no hubiere pagado el impuesto correspondiente a ese crédito a la fecha del vencimiento de la deuda.

**Artículo 2.-** A las Instituciones Bancarias y a las Entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos y otras instituciones no se les efectuará la retención a que se refiere el artículo anterior. No estarán exceptuadas aquellas personas naturales o jurídicas que aunque sujetas a la vigilancia de la Superintendencia reciben cuotas de dinero del público, ofreciendo a cambio devolver o ceder en el futuro mercaderías, servicios, inclusive los fúnebres, terrenos, casas o sumas de dinero.

**Artículo 3.-** A los préstamos de capital que ingresen al país, para el desarrollo económico, no se le aplicará el sistema de retenciones reglamentado por el presente Decreto, siempre que cumplan con las disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 10 de 26 de Febrero de 1955.

**Artículo 4.-** No tendrá derecho a obtener solvencia fiscal o boleta de no contribuyente, el que estando obligado de conformidad con la Ley a retención de sumas de dinero, no verifique el entero dentro del plazo de diez días de haberla efectuado.

**Artículo 5.-** La Dirección General de Ingresos suministrará a los retenedores las formas necesarias para la realización del entero, los cuales contendrán, entre otros, los siguientes datos:

A) Nombre y apellidos del Retenedor y su dirección exacta.

B) Nombre y apellidos del Acreedor y su dirección exacta.

- C) Monto del crédito y fecha de su constitución.
- D) Números Registrales de las propiedades dadas en garantía, y
- E) De ser posible los números de la declaración de Bienes Inmuebles o Mobiliarios del acreedor suministrados por la Dirección General de Ingresos.

**Artículo 6.-** Cuando el domicilio del acreedor mutuario, obligado al pago del impuesto, fuere diferente al de su deudor, la oficina fiscal receptora dará aviso del entero realizado por este último a la Administración de Rentas respectiva.

**Artículo 7.-** La Boleta Única que compruebe el entero realizado del monto de la retención será entregada al acreedor por el deudor y será considerada ésta como valor efectivo de la cantidad en ella consignada.

**Artículo 8.-** Para los efectos fiscales, el entero de la retención es considerado como pago definitivo del impuesto que deba el acreedor.

**Artículo 9.-** Para que las deudas de una persona declaradas sean deducibles, además de los requisitos expresados en el inciso C) Arto. 5 del Reglamento de Bienes Inmuebles deberán contener los números de las respectivas Boletas Fiscales comprobatorias de haberse verificado la retención o pagado el impuesto y su entero.

**Artículo 10.-** El acreedor o declarante de Bienes Mobiliarios deberá en su declaración adjuntar y detallar las boletas únicas de entero, comprobatorias del pago que por su cuenta hubiere efectuado algún retenedor o deudor suyo.

Si el impuesto a pagar es mayor que las sumas retenidas, la Administración de Rentas respectiva previo pago de la diferencia declarada, emitirá boleta única en favor del contribuyente, detallándolo en la declaración y le devolverá las boletas presentadas previo examen de sus números y cantidades.

**Artículo 11.-** El acreedor que comprobare ante la Dirección General de Ingresos, haber pagado en tiempo sus impuestos sobre Bienes Mobiliarios, tendrá derecho a que el Fisco le devuelva la suma retenida o que se aplique al pago de otros impuestos.

**Artículo 12.-** Al considerar la declaración del contribuyente, se tendrá como valor, la cantidad de dinero por la que la propiedad podría tomarse en pago de una deuda justa de un deudor que esté en condiciones de satisfacer todos sus créditos.

Dado en Casa Presidencial. - Managua, D. N., a los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos sesenta y siete. – “Año Rubén Darío”. – (f) **LORENZO GUERRERO**, Presidente de la República. - (f) **Ramiro Sacasa Guerrero**, Ministro de Hacienda y Crédito Público.